

Juzgado 1 Ejecución CM antes Juez 20 CM- Rad- 2001-421- escrito de interpongo recurso de REPOSICIÓN y, en subsidio, el de APELACIÓN en contra auto de desistimiento tácito

alma cielo sterling acosta <almacielosterling@hotmail.com>

9682-21120219

Vie 26/11/2021 13:30

Para: Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; almacielosterling@hotmail.com <almacielosterling@hotmail.com>

Doctor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca

REF: EJECUTIVA DE Mariana Sarasty VS. Mercy Rodríguez Chamorro
Radicación: 2001-421. Juzgado de origen 20 Civil Municipal de Cali

ALMA CIELO STERLING ACOSTA, abogada titulada, en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.299.061 de Cali (V) y con la T. P. No.97.576 del C. S. J., obrando en calidad de representante judicial del extremo actor en el juicio de la referencia, con todo respeto manifiesto al Juzgado que, en oportunidad, **interpongo recurso de REPOSICIÓN y, en subsidio, el de APELACIÓN** en contra de la **providencia no. 4617**, originada en este proceso el 22 de Noviembre del 2021 y notificado por estado no. 089 el 23 de Noviembre del 2021, por la cual el Despacho decretó el desistimiento tácito del trámite ejecutivo.

Dando cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 318 del C. G. P., respetuosamente me permito sustentar el recurso de reposición de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

En derecho se sostiene el recurso en lo siguiente:

1º. La Constitución Nacional establece:

- (i) En el artículo 2º “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

- (ii) En el artículo 228 “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.
- (iii) En el artículo 229 “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

2º. A su vez el Código General del Proceso consagra:

- (i) En el artículo 11 “**INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES**. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.
- (ii) En el artículo 12 “**VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO**. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.
- (iii) En el artículo 13 “**OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES**. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.
Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.
Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas”.
- (iii) En el artículo 317 “**DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en

primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial". **(Negrillas y subrayado fuera de contexto)**

FUNDAMENTOS FACTICOS O DE HECHO:

Es cimiento factico de este recurso lo siguiente:

1º. Se está frente a un proceso donde se persigue la materialización de un derecho que ya está reconocido a favor de la señora Mariana Sarasty y en contra los demandados: Mercy Rodríguez Chamorro

2º. Ese derecho está claramente establecido en el título ejecutivo presentado con la demanda y, por ende, se busca la materialización del derecho sustancial en él reconocido, situación por la cual, en apoyo en lo previsto en los artículos 2, 228 y 229 de la Constitución Nacional y en razón a la falta de cumplimiento de la obligación plasmada en el título ejecutivo, se acude al Estado para que, en

ejercicio del derecho constitucional de acción, se haga justicia y se disponga, coercitivamente, el pago de la obligación adeudada por los demandados.

3°. En el presente asunto ya se dispuso la continuación de la ejecución, ante la actitud pasiva (cuando no negativa) de la parte demandada, situación por la cual se debe perseguir el cumplimiento de la obligación de dar la suma de dinero adeudada con la venta en pública subasta de los bienes que se le puedan embargar y secuestrar a las demandadas, ya que no se ha podido incautar suma de dinero alguna.

4°. Pero resulta que no ha sido posible conseguir información sobre bienes de propiedad de dicho señor, situación por la cual se ha hecho imposible el decreto de medidas cautelares y, por ende, el proceso se encuentra en un punto en el cual no es posible acceder a la etapa siguiente, pero no por culpa exclusiva de la parte demandante sino por la ausencia de información que conduzca al embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes, ya que los que pertenecen al ejecutado se encuentran afectos a las medidas decretadas en las cuentas corrientes, ahorros, CDTs u otro, tipo de depósito que pertenezca a los demandados en las entidades bancarias relacionadas en los presentes escritos que los he solicitados y por ello se debe esperar a las resultas de esos otros asuntos para ver que bienes se remiten al presente proceso, al que nos ocupa, pero mientras ello no ocurra no podemos acceder, por imposibilidad física y jurídica, a la etapa siguiente en el proceso, ya que la actualización de la liquidación del crédito no es obligatorio, salvo en el caso de que se haya llegado al remate de los bienes de la parte demandada, evento en el cual se deberá presentar una liquidación o actualización del crédito para poder distribuir el producto del remate.

Prueba de esto es lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, donde se dice "**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones** siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”. **(Negritas y subrayado fuera de contexto)**

5°. El artículo 317 del C. G. P. sanciona la inactividad de la parte demandante, para el caso del desistimiento tácito de la demanda, cuando el proceso se encuentre inactivo por culpa exclusiva de la parte demandante quien pudiendo impulsar el proceso a la etapa siguiente no lo hace.

6°. Resulta, su Señoría, que en el presente caso el proceso está inactivo pero no por culpa exclusiva de la parte demandante sino por la imposibilidad de obtener información que conduzca al embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes de propiedad de los demandados y ello no es culpa de la parte demandante, pues el demandado tiene sus bienes afectos a unas medidas cautelares ordenadas y practicadas como los dineros que puedan o lleguen a existir en los bancos de las ya fueron decretadas y practicada y que no posean más bienes no es culpa exclusiva de la parte demandante, **PERO SI REMANENTES DECRETADOS Y TENIDOS EN CUENTA Y A ESPERA DE LAS RESULTAS .**

Por lo tanto, es un asunto que se escapa a las posibilidades jurídicas de la parte ejecutante el poder llevar el proceso a la etapa siguiente, pues, reitero, para ello se debe denunciar bienes libres de la parte demandada y en este momento usted es conocedor de que los bienes de los deudores en este caso los dineros que se logran embargar que tengan o llegaren a tener con los mismos oficios que se comunicaron y que tengan o llegaren a tener en dichas cuentas embargadas y que sobre ellos se decreto el embargo, lo cual implica que se depende de las resultas de esos otros procesos para saber si hay la posibilidad de adelantar cualquier actuación en el presente proceso, mientras tanto no es posible adelantar el proceso del estado en que se encuentra y no se puede escudar en que se ha podido presentar actualizaciones del crédito para mover el proceso, cuando ello no es una actuación obligatoria en el proceso y menos que sea una etapa del proceso.

6°. Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, regulatorio de la figura del desistimiento tácito aquí aplicada, que tendrá lugar cuando para la continuidad del trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada, lo cual no se da en este caso ya que no he incumplido con carga procesal alguna, ya que todas las etapas del proceso en la cual se requería mi actuación se han hecho y el proceso se encuentra quieto pero porque en los procesos en los cuales se embargaron los remanentes no han notificado el levantamiento de medida cautelar alguna.

7°. Ahora, el hecho de que se pueda estar actualizando la liquidación del crédito no es una etapa obligatoria del proceso, ya que la liquidación del crédito es obligatoria, de acuerdo con lo indicado en el artículo 447 del C. G. P., cuando se solicite la entrega de dinero al ejecutante, de resto no es obligatoria y no está prevista como una etapa obligatoria del proceso el tener que estarla actualizando.

Se ha Encontrado que en atención a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, se puedan hacer o realizar una “Persecución de bienes embargados en otros procesos” en el presente proceso, ya que se han encontrado UNOS REMANENTES pero hasta ahora el despacho Juzgado 2 Civil Municipal de Cali hoy 07 civil municipal de Ejecucion Cali, bajo el radicado

ALMA CIELO STERLING ACOSTA
ABOGADA

2001-385 según auto no 1926 del 09 de Marzo del 2018 SURTE TODO LOS EFECTOS LEGALES, de acuerdo al oficio que su despacho envió bajo el no. 10-355 fecha el 16 de Febrero de 2018; siendo así nos encontramos en espera que los remanentes surtan los efectos a favor de la parte actora tal cual como se han venido pidiendo y/o solicitando y además también surtan efectos los demás remanentes pedidos y decretados en el proceso.

Es decir que nos encontramos esperando remanentes de otros procesos. Lo cual, a todas luces, denota, con característica de plena prueba, que efectivamente impulsamos el proceso, desvirtuándose así el escenario propicio o la causal de desistimiento tácito.

Aunado a ello, en el presente proceso, nos encontramos que la doctrina constitucional definió como exceso ritual manifiesto cuando el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, se deniega justicia, por exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, renunciando conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial, derivándose a su vez un evidente defecto procedimental.

Reitero que errada se encuentra la aplicación de dicha disposición -317 C.G.P.-, ya que la etapa que se encuentra por surtir es embargar los bienes de la parte demandada, con su posterior secuestro y remate, y, hasta la fecha, hemos realizado todos los actos tendientes a encontrarlos y no ha sido factible, así las cosas, se tiene que el espíritu de la sanción establecida en ésta normatividad, es por la inactividad judicial de la parte actora en mover el proceso, teniendo como hacerlo para llevarlo a la etapa siguiente; pero en este caso no se tiene información alguna. Aunado a ello, es preciso indicarle a la señora Juez, que la liquidación adicional del crédito no es una etapa obligatoria, ni una etapa siguiente, como para realizar aplicación al pluri citado artículo.

Por lo anterior, solicito se reponga para revocar la decisión tomada en la providencia recurrida y, en su lugar, se disponga la continuidad del proceso, o en su defecto se conceda el recurso de alzada por ante el superior para que sea este, con los argumentos aquí expuestos, proceda a revocar dicha decisión. Ya que nos encontramos **Es decir que nos encontramos esperando remanentes de otros procesos. Lo cual, a todas luces, denota, con característica de plena prueba, que efectivamente estamos en espera de los remanentes ya que si ha sido tenidos en cuenta es decir surte todos los efectos legales en dichos despachos judiciales.**

Para efectos de economía procesal y si su Señoría lo considera conducente, con el acostumbrado respeto me permito sugerirle declarar sin efecto la providencia, dada las claras razones aducidas.

De la señora Juez,

ALMA CIELO STERLING ACOSTA
C.C. 31.299.061 de Cali (V)
T.P. 97.576 C.S.J.